

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **171/13-A** relativo a la queja formulada por **XXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXXX** refirió que el día 10 de junio de 2013, agentes de Policía Ministerial cumplieron una orden de aprehensión en su contra, y que los servidores públicos en mención no se identificaron con ella ni le mostraron la orden de aprehensión. Asimismo expresó que los ministeriales la maltrataron física y verbalmente, a tal grado de que le propinaron un golpe en la nariz, que provocó una fractura de la misma.

CASO CONCRETO

a) **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**

XXXXXXX se inconformó en contra de elementos de Policía Ministerial del estado de Guanajuato, pues señaló que el día 10 diez de junio del año 2013 dos mil trece, dichos funcionarios públicos cumplieron una orden de aprehensión girada en su contra sin mostrarle el documento en cuestión y dirigiéndose hacia ella con agresiones verbales; en concreto la particular indicó: *“...los dos agentes de policía ministerial descendieron de su vehículo, y uno de ellos me comenzó a gritar “hija de la chingada, ya te llevé la chingada” y me tomó de mis muñecas muy fuerte y el otro agente intentaba abrir mi camioneta, y me dijo que tenía orden de aprehensión y yo le dije que me los mostrara, y él tomó un papel y lo azotó contra la camioneta pero jamás me exhibió dicha orden, enseguida me dijo que me fuera con ellos, y yo les volví a solicitar que me mostraran la orden de aprehensión pero no lo hicieron, y al ver lo anterior les pedí que me mostraran sus identificaciones pero tampoco lo hicieron, en ese momento comencé a gritar auxilio me quieren secuestrar...”*

Por su parte la autoridad señalada como responsable en el informe rendido a través de la Licenciada **B. Elizabeth Durán Isaís**, Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, refirió:

*“...Dentro del Proceso Penal 93/2013-C del índice del Juzgado Primero Penal de Partido de León, Gto., se libró orden de aprehensión en contra de **XXXXXXX**, motivo por el cual, el 10 de junio del año en curso, los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, Francisco González Anaya y Francisco Chavira Negrete, en ejercicio de sus funciones, con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, cumplieron tal mandamiento bajo las siguientes circunstancias: A la altura del Hotel ‘Castillo Santa Cecilia’ de esta Ciudad, los Elementos tuvieron a la vista a la ahora quejosa, quien iba a bordo de un vehículo automotor, por lo que se dirigieron hacia ella, identificándose y haciéndole saber que se contaba con una orden de aprehensión en su contra, pidiéndole descendiera del vehículo, comenzando la quejosa a insultar a los Elementos y a gritar que la querían secuestrar, solicitándole que se tranquilizara y colaborara, procediendo a esposarla y a pedirle que abordara la unidad de la Policía Ministerial para que fuera trasladada, arribando en esos momentos al lugar una persona del sexo masculino quien manifestó ser padre de la detenida, el cual al ver que su hija se encontraba muy alterada trató de tranquilizarla, indicándole que acompañara a los Elementos...”*

En la misma tesitura se refirieron los funcionarios públicos señalados como responsables **Francisco Chavira Negrete y Francisco González Anaya**, al señalar en lo general que se identificaron como elementos de Policía Ministerial así como que mostraron la orden de aprehensión que pretendían cumplir en la persona de la aquí quejosa; al respecto el primero de ellos dijo: *“...estando en la calle San Javier a la altura del hotel Castillo Santa Cecilia, le indicamos que se detuviera, haciendo alto total de su vehículo, acto seguido mi compañero **Francisco González** desciende de la unidad y se acerca con la ahora inconforme y le hace de su conocimiento nuevamente el motivo de nuestra presencia en momento era para informarle que tenía una orden de aprehensión en su contra, y que nos tenía que acompañar, manifestándonos que no nos iba a acompañar que le hiciéramos como quisiéramos pero que no nos iba acompañar, enseguida le solicitamos que se tranquilizara, pero no lo hizo, ya que en ese momento nos comenzó a insultar (...) acto seguido ella da marcha a la camioneta y nos echó encima la misma, acto seguido mi compañero **Francisco** aseguró el volante y el de la voz me retiré para ir por el vehículo Jetta atravesándole el paso a la camioneta, siempre cuidando nuestra integridad; acto seguido la ahora quejosa nos solicitó la orden de aprehensión la cual se la mostré y ella me la arrebató con la intención de romperla, por lo que no puedo ya que solamente la arrugó, en esos momentos ella gritaba que la queríamos secuestrar, que no éramos policías, pidiendo auxilio a las personas que pasaban, es importante señalar que ella no cedía a los insultos y agresiones por lo que mi compañero logró esposarla de una mano y **XXXXXXX** le daba golpes en la cara y rasguños con su otra mano, enseguida se logró bajarla de la camioneta, esposándola ambas manos hacia delante (...) casi enseguida llegaron dos elementos de policía preventiva una de ellos pie tierra y el otro en motocicleta, cuestionándonos que qué era lo que pasaba, indicándonos que la señorita contaba con una orden de aprehensión, por lo que los preventivos, así como los compañeros de apoyo le indicaron a la ahora quejosa que nos tenía que acompañar que éramos agentes de policía ministerial y que contábamos con una orden de aprehensión en su contra, pero aún con ello esta persona no cedía a los insultos y se resistía abordar a la unidad, y después de cinco minutos aproximadamente arribó al lugar el padre de la ahora quejosa, haciéndole de su conocimiento el motivo de su detención pidiéndole a su hija que por favor nos acompañara y que él iba arreglar su asunto, y en ese momento*

XXXXXXX se tranquilizó y abordó la unidad en la parte de atrás del lado del copiloto junto con mi compañero **Francisco González...**

Mientras que **Francisco González Anaya** dijo: "...a la altura del Hotel Santa Cecilia le marcamos el alto, nos estacionamos atrás de su vehículo, descendí del mismo y le indiqué que tenía una orden de aprehensión, le mostré el documento, la quejosa estaba aún a bordo de su vehículo, acercándose también mi compañero de nombre **Francisco Chavira**, procedimos a identificarnos nuevamente, y es cuando la quejosa dio vuelta al volante y arrancó la marcha de su unidad aventándonos el vehículo (...) es cuando comenzó a gritar la quejosa pidiendo auxilio, refiriendo que la queríamos secuestrar, que no éramos policías, que le queríamos robar la camioneta, y al estar yo sujetando el volante, la quejosa me dio dos cachetadas del lado izquierdo de mi rostro con la mano derecha, es cuando saqué mis esposas y logré controlar unas de sus manos, la izquierda concretamente, le coloqué la esposa; procedí a abrir la puerta de la camioneta de la quejosa y luego controlé la mano derecha para colocarle el aro de las esposas, acto continuo la bajamos del vehículo, la quejosa nos seguía insultado y gritando, argumentando que la queríamos secuestrar, (...) llegó el papá de la quejosa y nos dijo que cuál era el problema, por lo cual le referimos que se estaba cumplimentando una orden de aprehensión, y es cuando el papá de la quejosa le indicó a la misma que nos acompañara y accedió subir al vehículo, las subimos a la parte trasera del lado del copiloto..."

En cuanto hace al dicho de la quejosa, se encuentra el testimonio de su padre, el señor **Eduardo Humberto Saravia Cuevas**, quien dijo haber estado presente en el que se cumplimentó la orden de aprehensión a su hija, momento en el que presuntamente los elementos de Policía Ministerial se negaron a identificarse y a mostrar la orden de aprehensión de mérito, en este tenor el particular expuso: "...me di cuenta de que frente al Castillo de Santa Cecilia se encontraba el automóvil de mi hija sobre la banqueta y rodeado aproximadamente por 10 diez personas, me detuve y al acercarme vi a mi hija que estaba esposada, y una persona que puedo asegurar que era un ministerial me dijo -ni se acerque porque va a ser peor-, por ello pregunté si contaban con una orden de aprehensión pero no me mostraron la misma, momentos después los Ministeriales abordaron un vehículo automotor que ellos traían junto con mi hija y se dirigieron con rumbo hacia la Alhóndiga de Granaditas..."

No obstante lo anterior, dentro del expediente de mérito obra copia certificada de la orden de aprehensión girada en fecha 03 tres de junio del 2013 dos mil trece por la Licenciada **Rosalba Delgado Zárate** dentro del proceso penal 93/13-C radicado en el Juzgado Primero Penal de Partido de León, Guanajuato (fojas 147 a 155), lo cual indica la fehaciente existencia de la citada orden de manera previa al acto del cual se duele la parte lesa.

En consonancia con la documental pública citada, y con el propio dicho de los funcionarios públicos estatales identificados con los nombres de **Francisco Chavira Negrete y Francisco González Anaya**, se tiene el testimonio del elemento de Policía Municipal **Federico Martínez Jasso** quien indicó que efectivamente los servidores públicos señalados como responsables mostraron el mandato judicial a ejecutar; en este sentido el citado testigo apuntó: "...el día 10 diez de junio del presente año me encontraba en una caseta móvil de servicio ubicada en calle Mata Vacas del Fraccionamiento San Javier, aproximadamente eran las 9:10 horas, minutos después recibí un reporte por parte de radio cabina, donde el radio operador de nombre **Macario Montoya Solís** me informó que a la altura del Castillo Santa Cecilia había un vehículo color negro y que unas personas querían subir a la fuerza a una mujer, pero que llegara con criterio porque eran Ministeriales, en cuanto a lo que se me pregunta a que se referían con llegar al lugar con criterio, más que nada que llegara tranquilo, sin exaltarme porque ellos únicamente estaban cumplimentado una orden de aprehensión, acto seguido me aproximé al lugar y al llegar vi a dos personas del sexo masculino que tenían controlada y esposada a una persona del sexo femenino con las manos hacia el frente, uno de los Policías Ministeriales me mostró un oficio de comisión y me expresó que era una orden de aprehensión y que eran Ministeriales (...) después de 5 cinco minutos aproximadamente de haber llegado al lugar, arribó una persona del sexo masculino y se dirigió con los Ministeriales, y le dijo a la muchacha que se subiera al vehículo automotor, y que procedería a analizar la situación en que se encontraba la misma, al momento de acercarme y preguntarle que quien era, el me refirió que era el padre de la muchacha desconociendo su nombre, (...) quiero establecer que en ningún momento se identificaron como Policías Ministeriales con el de la voz, solamente me mostraron la orden de aprehensión..."

Luego, de conformidad con los elementos de convicción expuestos se advierte que no existen indicios que robustezcan el dicho de **XXXXXXX** en el sentido que fue detenida arbitrariamente, pues por el contrario existen probanzas que indican la existencia de la orden judicial de aprehensión girada de manera previa en su contra, y que los elementos de Policía Ministerial que ejecutaron la misma, **Francisco Chavira Negrete y Francisco González Anaya**, mostraron la misma durante el desarrollo de la misma, pues así se indicó en el atesto de tercero **Federico Martínez Jasso**, presente en el lugar de los hechos mientras estos se desarrollaron.

De igual manera, una vez analizadas las probanzas expuestas, se advierte que éstas no robustecen el dicho de la parte lesa en el sentido de que la misma fue objeto de violencia verbal por parte de los multicitados **Francisco Chavira Negrete y Francisco González Anaya**, pues en este sentido ninguno de los testigos refirió haber observado directamente que los servidores públicos señalados como responsables se hubiesen dirigido con insultos hacia **XXXXXXX** durante su detención.

Así, en mérito que no ha sido posible acreditar los hechos denunciados en el sentido de que los elementos de Policía Ministerial **Francisco Chavira Negrete y Francisco González Anaya** hubiesen incurrido en una detención arbitraria en agravio **XXXXXXX**, sino que por el contrario existen convencimiento de la legalidad del

mismo en cuanto a su fondo y forma; o bien que se dirigiesen hacia la particular de manera grosera durante su detención, no es dable emitir señalamiento de reproche respecto de los puntos de **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** que fueran reclamados por la aquí quejosa.

b) Lesiones

Por lo que hace a este punto de queja **XXXXXXX** señaló que una vez que viajaba detenida a bordo de la unidad de Policía Ministerial fue golpeada por un elemento de dicha corporación estatal, lo que le ocasionó una lesión en su nariz; en este sentido narró: “...me abordaron al vehículo y les pedía que me aflojaran las esposas porque me estaba lastimando y el agente que iba conduciendo le dice a su compañero que iba atrás conmigo apriétaselas a la hija de la chingada, enseguida yo les dije que los iba a denunciar en derechos humanos, y en ese momento al agente que se encontraba a un lado mío me abrazó de mi cuello y me dio un golpe muy fuerte con su mano cerrada en mi rostro, fracturando mi nariz, yo no puede meter mis manos porque estaba esposada, enseguida comencé a sangrar, y les pedí que me llevaran al hospital, y me trasladaron al hospital general de la ciudad de Guanajuato...”.

Conforme a las pruebas recabadas durante la investigación efectuada por este Organismo, se advierte que efectivamente la hoy quejosa presentó una serie de lesiones en la misma fecha en que fue aprehendida por los funcionarios públicos señalados como responsables, al respecto se cuenta con la nota médica del área de urgencias del Hospital General de Guanajuato, de fecha 10 de junio de 2013, en la que se señaló (foja 24):

“EXPLORACIÓN FÍSICA Y SIGNOS VITALES:

...

Consciente, en estado de agitación Psicomotriz, Se aprecia desviación de tabique nasal hacia la der. Y Herida en dorso de nariz de aprox. 1 cm de longitud, con presencia de epistaxis. (sic)

V. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

DX: Fractura de tabique nasal y Epistaxis 2ª.”

De igual forma, lo anterior, quedó corroborado con el certificado de integridad física expedido por el Supervisor Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (foja 31) en el que se estableció que la inconforme presentaba:

1. Equimosis vinosa de forma irregularmente circular que mide cero punto cinco centímetros, localizada en el párpado superior de ojo derecho.
2. Eritema circunferencia de ambas muñecas (huellas de sujeción)
3. Erosión de forma irregular que mide dos punto cinco por cero punto ocho centímetros, localizada en el codo derecho.
4. Una zona equimótico excoriativa de forma irregular que mide dos punto cinco por dos centímetros, localizada en la cara anterior tercio medio de pierna izquierda.
5. Fractura nasal (Diagnóstico radiográfico).”.

Asimismo, se cuenta con el testimonio del Médico especialista en Otorrinolaringología, **Eduardo Blanco Berrio**, quien atendió a la aquí quejosa en el Hospital General de Guanajuato, mismo que expresó: “...me canalizaron a una persona de sexo femenino, quien dijo llamarse **XXXXXXX**, a quien le brindé atención por presentar traumatismo facial con fractura de nariz, así como heridas en el dorso nasal, manifestándose que había sido agredida físicamente por agentes de policía ministerial, a lo que me avoqué a realizarle maniobras de reducción a dichas fracturas dejando una nariz relativamente bien alineada, y con adecuada funcional nasal, a pesar de que el edema era muy importante. Cabe hacer mención que después de aproximadamente un mes, la ahora quejosa regresó a atención médica otorrinolaringológica, donde se le realizó una nueva exploración verificando que la paciente no presentaba problemas en cuanto a la función nasal, pero si con evidencia de alteraciones en cuanto a lo estético de la nariz, y para tal fin sí requiere cirugía estética...”.

A su vez, la autoridad señalada como responsable señaló que efectivamente la quejosa resultó lesionada durante su traslado, pero que el origen de las lesiones derivó de un golpe que ella misma se propinó al forcejear con los elementos de Policía Ministerial que la custodiaban; al respecto la Licenciada **B. Elizabeth Durán Isaís**, Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó: “...una vez a bordo de la unidad oficial y sentada en la parte trasera del lado del copiloto, nuevamente comenzó a insultar a los Elementos y a tirar golpes e incluso intentó tomar del cuello al Agente que conducía la unidad, por lo que el Elemento que iba junto a ella trató de controlarla pero la detenida continuó lanzando golpes y logró lacerarle (rasguñar) el cuello, ante todo ello, el elemento la tomó de los brazos para colocárselos hacia abajo pero la ahora quejosa intentó zafarse y al levantarlos se golpeó con las esposas en la nariz y comenzó a sangrar, por lo que la trasladaron de manera inmediata al Hospital Regional de esta Ciudad...”.

Por su parte el elemento de Policía Ministerial **Francisco González Anaya** señaló: “...la subimos a la parte trasera del lado del copiloto, mi compañero **Francisco Chavira** es el que iba manejando, yo me coloqué atrás de **Francisco Chavira**, es decir, al lado de la quejosa, debo precisar que al bajarla de su vehículo la quejosa nos volvió a solicitar la orden de aprehensión, nos la arrebató queriéndola romper pero nada más logro

arrugarla, ya estando dentro del vehículo oficial procedimos a realizar el traslado, al haber avanzado unos metros, la quejosa se volvió a alterar y nos gritó "hijos de puta, yo soy influyente, trabajo para el gobierno, se van a morir", nos dijo que nos iba a denunciar por violación, ella iba esposada con las manos hacia adelante, se levantó del asiento y comenzó a golpear a mi compañero en la espalda, como dije él iba conduciendo el vehículo, la quejosa trató tomar del cuello a mi compañero, por lo que la jalé para sentarla nuevamente, ella me tiró golpes al cuello y al rostro, me rasguñó, por lo que le sujeté las manos para bajárselas, ella volvió a levantar las manos para quitar las mías de las suyas y es cuando se golpeó la nariz con las esposas, comenzó a sangrar, pensé que era sangre que salía de las fosas nasales y ella gritaba "mi nariz, mi nariz", ella no se dejaba revisar, se volteó y no permitía que yo la viera, le dije a mi compañero que fuéramos al Hospital General de Guanajuato...".

En el mismo sentido se refirió el funcionario público señalado como responsable **Francisco Chavira Negrete** al explicar: "...**XXXXXXXX** se tranquilizó y abordó la unidad en la parte de atrás del lado del copiloto junto con mi compañero **Francisco González** y el de la voz como conductor de la unidad, cabe hacer mención que unos metros adelante **XXXXXXXX** se comenzó a alterar nuevamente diciéndonos que nos íbamos a morir, y que nos iba a acusar de que la queríamos violar, que éramos unos hijos de puta y que nos iban a correr ya que ella era influyente, y que nos iba a denunciar en todas las instancias así como en Derechos Humanos, enseguida **XXXXXXXX** comenzó a golpearme en la espalda y en el cuello con sus manos, ya que sentí golpes y rasguños, de inmediato mi compañero que iba conmigo en la parte de atrás, trata de asegurarla ya que yo sentí un jalón en mi ropa, enseguida el compañero le aseguró las manos hacia abajo tratándola de tranquilizarla, usando comandos verbales pero ella no cedía, por lo que se estuvo resistiendo logrando zafarse las manos con fuerza aventándolas hacia arriba y golpeándose en su rostro con las esposas ya que las traía por la parte de enfrente, colocándose de esa manera por la rapidez que tuvimos en ese momento de los hechos, posteriormente ella comienza a gritar "mi nariz, mi que su nariz" y la observé que estaba sangrando se su nariz, y optamos por llevarla al Hospital general de la ciudad de Guanajuato, a fin de que recibiera atención médica...".

Una vez expuestas las probanzas relacionadas con el punto de queja materia de estudio, se advierte que si bien no existe un elemento de convicción directo que indique fehacientemente que los funcionarios públicos señalados como responsables lesionaran a **XXXXXXXX**, sí se cuenta con una serie de indicios que apuntan hacia el robustecimiento de la versión de la parte lesa, pues en ese sentido se tiene que el dicho de la quejosa, el cual cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con el criterio adoptado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile**, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, dicho al que se suman el conocimiento indubitable de la presencia de lesiones coincidentes con la mecánica narrada por la quejosa, es decir las consecuencias del hecho reclamado, y el testimonio indirecto del médico **Eduardo Blanco Berrio** quien señaló que al atender a la particular ésta le indicó que el origen de sus lesiones fue una agresión por parte de elementos de Policía Ministerial

De la misma guisa se advierte que una vez que **XXXXXXXX** se encontraba materialmente aprehendida, se encontraba bajo la custodia de los elementos de Policía Ministerial **Francisco Chavira Negrete y Francisco González Anaya**, por lo que recaía en la responsabilidad de dichos servidores públicos velar por la integridad física de la particular, máxime que los mismos indicaron que la misma se encontraba alterada, por lo que en su caso más allá de la obligación de no infringir ningún tipo de lesión en la persona de la parte lesa, tenían el deber de no incurrir en alguna omisión que derivara en la alteración a la integridad física de la aquí quejosa.

Luego, al encontrarse probado fehacientemente la existencia de lesiones en la persona **XXXXXXXX** y que éstas se produjeron mientras se encontraba detenida a bordo del vehículo tripulado por los funcionarios públicos **Francisco Chavira Negrete y Francisco González Anaya**, es dable emitir juicio de reproche a los citados elementos de Policía Ministerial respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXXXXX** a efecto de que se deslinde su responsabilidad, ya sea por acción u omisión, en la afectación a la integridad física de la aquí quejosa.

Reparación del Daño

Una vez que se han acreditado las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXXXXX**, y por ende su derecho a la integridad personal, derecho sustantivo reconocido dentro del bloque de constitucionalidad mexicano, resulta necesario además recomendar la reparación del daño del mismo, esto de seguimiento con el propio artículo 1º primero de la Constitución Política tercer párrafo que señala como obligaciones del Estado: *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Derecho que se encuentra a su vez reglamentado por la **Ley General de Víctimas**, que en su artículo 1 uno tercer y cuarto párrafo indica: *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a*

proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. (...) La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo, en el que se deslinde la responsabilidad de los elementos de Policía Ministerial **Francisco Chavira Negrete y Francisco González Anaya** respecto de las **Lesiones** que les fueran reclamadas por **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya se indemnice pecuniariamente a **XXXXXXX** respecto de los gastos médicos que sufrague o haya sufragado en razón de la atención de las **Lesiones** materia de estudio, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** así como de la **Detención Arbitraria**, que les reclamara **XXXXXXX**, a los agentes de Policía Ministerial del Estado **Francisco Chavira Negrete y Francisco González Anaya**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.